



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 4 SECRETARÍA Nº 8

ASESORIA TUTELAR Nº 3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS

Número: EXP 65851/2018-0

CUIT: EXP J-01-00107635-9/2018-0

Actuación Nro: 12475874/2018

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de diciembre de 2018.-

VISTOS:

I. A fs. 1/15 se presenta Jorge Luis Bullorini, en su carácter de Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar Nro. 3, en ejercicio de la representación principal y provisoria de [REDACTED] quien padece de un trastorno mental grave, con deterioro del comportamiento de grado no especificado y principal por su hija [REDACTED] con la finalidad de interponer demanda de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -Ministerio de Desarrollo Humano y Habitat (Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad, COPIDIS) y/o cualquier otra entidad gubernamental que pudiera resultar responsable, por hallarse gravemente afectados los derechos de [REDACTED] al acceso a la salud integral, como así también el respeto de su dignidad y al desarrollo de la vida independiente, restringiendo ilegítimamente el desarrollo personal y el vínculo familiar con su hija [REDACTED]

Solicita se ordene al demandado mantener el servicio "Asistente Personal para la Vida Independiente" y/o cualquier otra prestación médica (o de otra naturaleza) que comporte una contención y desarrollo psico-emocional, cognitivo, intelectual y social, que permita efectivizar el goce de su salud y el desarrollo de la vida independiente potencializando las capacidades de [REDACTED] como así también otorgue el subsidio patrimonial correspondiente a los beneficiarios del "Programa de Apoyo para la Vida Independiente para las Personas con Discapacidad".

Destaca que la Asesoría Tutelar, recibió en fecha 28 de noviembre de 2018, el oficio ACCAYT Nº 1 Nro. 1699/18, cursado desde la Asesoría Tutelar Nro. 1 ante la Cámara de Apelaciones del Fuero, a cargo del Dr. Gustavo D. Moreno, en el cual se puso en conocimiento del suscripto que la Sra. [REDACTED] se hizo presente en dicha dependencia a los fines de



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 4 SECRETARÍA N° 8

ASESORIA TUTELAR N° 3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS

Número: EXP 65851/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00107635-9/2018-0

Actuación Nro: 12475874/2018

denunciar su situación respecto del régimen del programa de Apoyo para la Vida Independiente de las Personas con Discapacidad.

Refiere que se informó que la Sra. [REDACTED] cuenta con un certificado de discapacidad que acredita un "retraso mental grave, deterioro del comportamiento de grado no especificado". Y que, en virtud de dicha patología, fue incorporada (en marzo de 2017) al "Programa de Apoyo para la Vida Independiente de las Personas con Discapacidad", creado por Resolución 1447/MHYDHGC/16, que funciona dentro del ámbito competencial de la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad (COPIDIS), perteneciente al el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA.

Menciona que con dicho programa, obtuvo la prestación de acompañante personal, que le permitió comenzar a desarrollar su autonomía -conforme a su situación de salud-, como, así también ser beneficiaria de una asistencia financiera (\$3.160.- mensuales, por un semestre), que le permite afrontar los gastos que demanda su autonomía individual y autodeterminación, su participación e inclusión en la comunidad, mediante el desarrollo de una plan individualizado de vida independiente atender ciertos gastos relacionados a su rehabilitación.

Y que ante la inminencia del vencimiento de las prestaciones otorgadas por el referido programa bajo el área de la COPIDIS, más la intervención del Ministerio Público Tutelar, lo que motivó que -de modo excepcional-, se prorrogara el Plan Individual de Vida Independiente de la Sra. [REDACTED] en un primer momento hasta agosto de 2018 y en una segunda etapa, hasta al 31 de diciembre de 2018 (Informe IF-2018-19344451-COPIDIS y IF-2018-19409955-COPIDIS).

Refiere que mediante el informe IF-2018-30597031-COPIDIS, se dejó constancia que si bien se prorrogaba el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2018 "...esta comisión [COPIDIS] no seguirá brindado la prestación de Asistente Personal para la Vida Independiente para la Sra. [REDACTED], debido a que se ha alcanzado el máximo de



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 4 SECRETARÍA Nº 8

ASESORIA TUTELAR Nº 3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS

Número: EXP 65851/2018-0

CUJ: EXP.I-01-00107635-9/2018-0

Actuación Nro: 12475874/2018

tiempo legal que prescribe la normativa vigente para cubrir la prestación...", cuestión que revela una conducta de la Administración Local reprochable por regresiva y, por ende, inconstitucional e Inconvencional.

Como medida cautelar solicita que de manera urgente se ordene al demandado adoptar los recaudos necesarios para asegurar la provisión de un "Asistente Personal para la Vida Independiente" que permita efectivizar el goce de su salud y el desarrollo de la vida independiente potencializando las capacidades de [REDACTED], como así también otorgue el subsidio patrimonial correspondiente a los beneficiarios del "Programa de Apoyo para la Vida Independiente para las Personas con Discapacidad". Ello de manera provisoria y hasta tanto se brinde una solución definitiva conforme el objeto de la presente acción.

Asimismo, se solicita se ordene a los efectores de salud, realizar una evaluación interdisciplinaria e integral del estado de salud de [REDACTED] de modo tal de contar con elementos para requerir -por la vía que corresponda-, las prestaciones correspondientes a Programa Federal Incluir Salud (Ex PROFE).

Funda su pretensión en derecho, ofrece prueba y solicita una medida cautelar coincidente con la pretensión de fondo.

Y CONSIDERANDO:

II. Que, en primer término, corresponde precisar que las medidas cautelares son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso, incluso aquellas de contenido positivo y la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, o del hecho o contrato implicado en este, aunque lo peticionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida (conf. art. 177, segundo párrafo, del Código Contencioso Administrativo y Tributario).

Con respecto a las decisiones de la Administración Pública, la aplicación de medidas precautorias es de carácter excepcional debido a la

64



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 4 SECRETARÍA Nº 8

ASESORÍA TUTELAR Nº 3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS

Número: EXP 65851/2018-0

CUJ: EXP J-01-00107635-9/2018-0

Actuación Nro: 12475874/2018

presunción de legitimidad de aquéllas. Ello exige que su dictado se encuentre precedido de un análisis detallado y particularmente severo de los recaudos comunes a cualquier medida cautelar (aparición de derecho, perjuicio inminente o irreparable y contracautela), atendiendo especialmente a la mayor o menor verosimilitud del derecho.

Los referidos supuestos de admisibilidad deben hallarse siempre reunidos, sin perjuicio de que en su ponderación por el órgano jurisdiccional jueguen cierta relación entre sí y, por lo tanto, cuanto mayor sea la verosimilitud del derecho invocado, menos rigor debe observarse en la valoración del perjuicio inminente o irreparable; la verosimilitud del derecho puede valorarse con menor estrictez cuando es palmario y evidente el peligro en la demora.

Además resulta necesario que, cuando la medida cautelar se intente frente a la Administración Pública, se acredite, prima facie, la manifiesta arbitrariedad del acto recurrido, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible. Y ello es así, porque sus actos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.

III.- Asimismo, cabe precisar que la precautoria requerida por el actor se encuentra entre las denominadas innovativas la cual reviste un carácter excepcional, toda vez que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado. Ello es así, en tanto configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su adopción (confr. CSJN, in re: 'Bulacio Malmierca, Juan C y otros c/ Banco de la Nación Argentina', decisorio del 24-08-93, entre otros).

En tales términos, si la medida cautelar tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, su apreciación debe ser estricta ya que su otorgamiento va más allá de que se mantenga la situación existente al momento de la traba de la litis. Ordena sin que medie sentencia definitiva, que se haga o que se deje de



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 4 SECRETARÍA N° 8

ASESORIA TUTELAR N° 3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS

Número: EXP 65851/2018-0

CUIS: EXP J-01-00107635-9/2018-0

Actuación Nro: 12475874/2018

hacer algo, en sentido contrario al representado por la situación existente (Conf. Cám. Nac. en lo Cont. Adm. Fed., Sala IV, in re: 'Adidas Arg. S.A. - incidente- y otros c/Estado Nacional, Dto. n° 1059 s/Proceso de conocimiento', del 24-11-98).

IV.- De las constancias analizadas surge claramente la particular vulnerabilidad de la actora conforme se desprende, respecto de la verosimilitud el marco jurídico establecido en las normas aplicables brinda protección a la actora, con más la documentación adjunta, la cual acredita el cuadro de salud de la Sra. [REDACTED] la naturaleza de la relación materno-filial con su hija [REDACTED] y la necesidad de los recursos reclamados.

Con respeto al peligro en la demora, el relato y la documental anejada son muestra evidente de la necesidad de actuar con rapidez, atento a la inminente finalización de la prestación en fecha 31 de diciembre de 2018 (conforme fs. 31 IF-2018-30597031-COPIDIS), lo que repercute en las condiciones de salud y contención que padece la Sra. [REDACTED], con los consecuentes peligros que ello trae.

En cuanto al requisito atinente a la no frustración del interés público, el mismo se encuentra satisfecho, ya que él no puede servir de sustento para admitir la lesión cierta de derechos constitucionales ni la inobservancia del ordenamiento jurídico constitucional. Ello, en tanto el principio de legalidad obliga a la Administración a actuar conforme el orden normativo vigente. Más aún, el desconocimiento de dicho principio atenta contra el mentado interés público, de modo tal que en la especie él debe prevalecer.

Dentro del limitado marco de conocimiento de este tipo de medidas que, en principio, la medida aquí solicitada aparece como la única posibilidad de evitar el daño actual debido a su situación.

A su vez, resulta oportuno poner de relieve que corresponde la concesión de la tutela anticipada ante situaciones donde se encuentra en

UE



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 4 SECRETARÍA N° 8

ASESORIA TUTELAR N° 3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD - OTROS

Número: EXP 65851/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00107635-9/2018-0

Actuación Nro: 12475874/2018

serio riesgo la salud de las personas, habida cuenta que la salud es un valor imprescindible para el desarrollo humano.

En este orden de ideas, cabe observar que las medidas precautorias como la aquí pretendida "...se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva." (Fallos: 320:1633).

Esta pauta para la valoración de la procedencia de la tutela cautelar se entronca con el principio -recogido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas- conforme al cual "...la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón." (ver García de Enterría, Eduardo, La Batalla por las Medidas Cautelares, Madrid, Civitas, 1995, págs. 120/121).

Además, cabe señalar, que las medidas precautorias no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad (conf. CSJN, Fallos: 306:2060, entre otros).

V.- Sin perjuicio de atender a los argumentos vertidos por la accionada, de los que surgen las razones que la llevarían a finalizar con las prestaciones, es dable destacar que la naturaleza de derechos esgrimidos por la parte, su cotejo y las consecuencias que pueden derivarse de la no concesión de la tutela, llevan a concluir que resulta, en esta liminar instancia del proceso, admisible la pretensión con la provisoriedad propia de la instancia y la medida de que se trata.

VI.- Por lo tanto, cabe concluir que se encuentran reunidas las condiciones necesarias para acceder a la urgente concesión de una tutela cautelar. En cuanto a la exigencia de la caución, y atendiendo a la índole de



4/8

<p>JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 4 SECRETARÍA Nº 8</p> <p>ASESORÍA TUTELAR Nº 3 CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS</p> <p>Número: EXP 65851/2018-0</p> <p>CDIJ: EXP J-01-00107635-9/2018-0</p> <p>Actuación Nro: 12475874/2018</p>

la cuestión cautelar planteada, he de tenerla por cumplida mediante lo que surge del escrito de inicio punto VII (fs. 14).

En definitiva, por todo lo antes expuesto, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat (Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad, COPIDIS), que, en el término de 2 (dos) días de notificada, adoptar los recaudos necesarios para continuar más allá del 31 de diciembre de 2018 y asegurar la provisión de un "Asistente Personal para la Vida Independiente" que permita efectivizar el goce de su salud y el desarrollo de la vida independiente potencializando las capacidades de [REDACTED], como así también otorgue el subsidio patrimonial correspondiente a los beneficiarios del "Programa de Apoyo para la Vida Independiente para las Personas con Discapacidad". Ello de manera provisoria y hasta tanto se brinde una solución definitiva conforme el objeto de la presente acción.

2) Se ordena realizar una evaluación interdisciplinaria e integral del estado de salud de la actora, de modo tal de contar con elementos para requerir -por la vía que corresponda-, las prestaciones correspondientes a Programa Federal Incluir Salud (Ex PROFE).

2) Tener por cumplida la caución juratoria.

Regístrese y **notifíquese a la parte actora (Asesoría Tutelar Nº 3)** y a la demandada mediante oficio, con copia de la presente, que deberá ser confeccionado y diligenciado por la actora.

Córrase vista a la Asesoría Tutelar Nº 3 y al Ministerio Público Fiscal.

ELENA AMANDA LIBERTORI
 JUJEZA
 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
 CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

REGISTRADO AL FOLIO 1868 DEL LIBRO
 INTERLOCUTORIAS DEL
 JUZGADO AÑO 2018 CONSTE.-

GERMAN RODRIGUEZ GAUÑA
 Secretario
 Contencioso Administrativo y Tributario
 Ciudad Autónoma de Buenos Aires